



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Número 20
Enero 2021

Tabla de Contenido

1.-Corte acoge recurso de nulidad, reafirmando que aplicación del artículo 481 del Código Procesal Penal ordena la aplicación de una cuantía fija y no un rango de pena, no siendo aplicable los artículos 65 y ss. del Código Penal, respecto de inimputables (11.01.21 CA Puerto Montt. Rol 1080-2020)...... 3

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Tribunal Oral en lo Penal y dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que se aplicó erróneamente el artículo 481 del CPP, al entender que permitía un rango de pena y no una cuantía fija, pues para los inimputables no ha dispuesto un rango o extensión que se pueda recorrer, sino que una cuantía fija que corresponde a la cifra más baja dentro del o los grados asignados al delito. Lo anterior debe interpretarse de forma estricta en virtud del artículo 5 del CPP. Por tanto, la Corte acoge el recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo. **(Considerandos 5, 6 y 7)** .3

2.-Corte confirma resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público, dado que es una facultad privativa y dentro de su ámbito discrecional, por lo que el juez está limitado a verificar que se realice la comunicación y se produzcan los efectos legales que le son propios (13.01.21 CA Puerto Montt. Rol 1067-2020)...... 9

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público. Corte estima que tal decisión es una facultad privativa del Ministerio Público cuando estima que no reunió antecedentes suficientes para fundar acusación, por lo que se encuentra dentro de su ámbito discrecional. Por tanto, la labor del juez debe limitarse en verificar que se realice la comunicación y se cumplan los efectos legales que le son propios. Agrega la Corte, que si el querellante estima que la investigación debe continuar o si hay suficientes antecedentes, debe utilizar los mecanismos que le otorgan la ley en los artículo 257 y 258 del Código Procesal Penal **(Considerandos 2, 3 y 4)**. 9

3.- Corte confirma resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público, dado que es una facultad privativa y dentro de su ámbito discrecional, quien tiene la dirección de la investigación de forma exclusiva, por lo que el juez está limitado a verificar que se realice la comunicación y se produzcan los efectos legales que le son propios (13.01.2021 CA Puerto Montt. Rol 1071-2020).11

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público. Corte estima que tal decisión es una facultad privativa del Ministerio Público, quien tiene la dirección de la investigación de forma exclusiva, siendo la decisión de no perseverar una decisión dentro de su ámbito discrecional. Debido a lo anterior el fiscal se limita a comunicar y no a solicitar, razón por la cual el juez se debe limitar a verificar que se realice la comunicación y los efectos legales que le son propios. Agrega la Corte, que si el querellante estima que la investigación debe continuar o si hay suficientes antecedentes, debe utilizar los mecanismos que le otorga la ley en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal **(Considerandos 2, 4, 5, 6 y 7)**..... 11

4.- Corte acoge recurso de hecho, declarando improcedente recurso de apelación interpuesto de forma escrita por el Ministerio Público, debido a que ya se habría

presentado recurso de apelación de forma verbal en la respectiva audiencia, la cual fue declarada improcedente en su oportunidad (20.01.2021 CA Puerto Montt. Rol 62-2021). 13

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge recurso de hecho, declarando improcedente recurso de apelación interpuesto de forma escrita por el Ministerio Público, debido a que ya se habría presentado recurso de apelación de forma verbal en la respectiva audiencia, la cual fue declarada improcedente en su oportunidad. Fallo es acordada con voto en contra del Ministro Meza, quien estima que el ejercicio improcedente de la apelación verbal no importa el agotamiento de la vía recursiva, no existiendo preclusión. 13

5.- Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de imputado por haber sido detenido a través de un civil que operaba como agente revelador, y no un funcionario policial como exige la ley (28.01.2021 Puerto Montt. Rol 18-2021). 15

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que declaró ilegal la detención de imputado por microtráfico y cultivo, dado que se utilizó a otro imputado civil bajo la figura de agente revelador. Corte estima que dicha situación es un acto ilegal, toda vez que la ley exige que tal figura sólo puede ser utilizada por un funcionario policial (**considerandos 3, 4 y 5**). 15

6.- Corte acoge recurso de nulidad en contra de sentencia que condenó a imputado por lesiones menos graves en contexto de VIF, sin haberse constatado lesiones de la víctima (04.01.2021 Puerto Montt. Rol 987-2020)...... 17

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad y deja sin efecto sentencia de Juzgado de Garantía de Puerto Varas que condenó a imputado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, sin haberse constatado lesiones de la víctima. Tribunal a quo condena en base a una presunción, lo que según estima la Corte es una errónea aplicación del Derecho, pues no estaría acreditado el delito imputado, por faltar una acción y un resultado típico, lo que deviene en que el hecho no está previsto como delito, siendo atípico. Por tanto, se deja sin efecto la sentencia recurrida y se absuelve al imputado (**considerandos 3, 5 y 6**). 17

7.- Corte acoge amparo constitucional contra sentencia que acogió suspensión del procedimiento previsto en el artículo 458 del CPP, pero ordenando la internación provisional en un recinto penitenciario y no un establecimiento asistencial como lo establece la ley (29.01.2021 rol 32-2021)...... 21

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo constitucional y deja sin efecto resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud que acogió la suspensión del procedimiento previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, pero que ordenó la internación provisional en el ASA del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito y no en un establecimiento asistencial como indica el artículo 464 del mismo Código, excusándose por no haber cupos disponibles. Corte estima que la internación provisional tiene fines distintos a la prisión preventiva, y el mantener tal medida en un establecimiento penitenciario supone la privación de libertad en la forma más gravosa. Por tanto, se deja sin efecto la resolución y se ordena la internación provisional en un establecimiento asistencial (**considerandos 4 y 5**). 21

INDICES..... 24

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 55-2020

Ruc: 2000211986-3

Delito: Maltrato habitual; Violación de morada.

Defensor: Camila Díaz Logan.

1.-Corte acoge recurso de nulidad, reafirmando que aplicación del artículo 481 del Código Procesal Penal ordena la aplicación de una cuantía fija y no un rango de pena, no siendo aplicable los artículos 65 y ss. del Código Penal, respecto de inimputables (11.01.21 CA Puerto Montt. Rol 1080-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 5; CPP ART. 373 B; CPP ART. 481; CP ART. 67; CP ART. 144; L20066 ART. 5; L20066 ART. 14

Temas: Interpretación de la ley penal; Determinación legal/judicial de la pena; Recursos; Ley de violencia intrafamiliar

Descriptorios: Errónea aplicación del derecho; Inimputabilidad; Medidas de seguridad; Nulidad de la sentencia; Recurso de nulidad; Violación de morada; Violencia intrafamiliar

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Tribunal Oral en lo Penal y dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que se aplicó erróneamente el artículo 481 del CPP, al entender que permitía un rango de pena y no una cuantía fija, pues para los inimputables no ha dispuesto un rango o extensión que se pueda recorrer, sino que una cuantía fija que corresponde a la cifra más baja dentro del o los grados asignados al delito. Lo anterior debe interpretarse de forma estricta en virtud del artículo 5 del CPP. Por tanto, la Corte acoge el recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo. **(Considerandos 5, 6 y 7)**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, once de enero de dos mil veintiuno **Vistos:**

En estos antecedentes RIT O-55-2020, RUC 2000211986-3 del Tribunal de

Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, seguida en contra de M.A.A.A, Rol Corte N° 1080-2020, la Defensora Penal Pública, Camila Díaz Logan, en representación del sentenciado M.A.A., deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, pronunciada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que absuelve al requerido de los cargos formulados en su contra como autor de dos delitos de desacato e impone a este la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, que la autoridad de salud respectiva competente determine, por el lapso máximo de un periodo de 540 días y otro de 541 días, por ser autor de un ilícito de maltrato habitual y dos ilícitos de violación de morada, todos ejecutados en la comuna de Frutillar, sin costas, sirviéndole de abono 267 días que ha permanecido privado de libertad a la fecha de la dictación de la sentencia. Se establece además, que la citada medida de seguridad se mantendrá mientras subsistan las

condiciones de salud mental consignadas en la sentencia, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 481 del Código Procesal Penal, estableciendo la obligación del centro hospitalario correspondiente de informar semestralmente la evolución de la condición del requerido y el cumplimiento del control y tratamiento psiquiátrico, así como cualquier situación extraordinaria, correspondiendo al Ministerio Público inspeccionar cada seis meses el centro hospitalario e informar al juez de garantía competente.

La recurrente fundamenta su recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículo 18 inciso 1° y artículo 67 incisos 2° y

3° y artículo 74 inciso 1° del Código Penal, artículos 5°, 351 inciso 3° y 481 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, y que sustenta en el erróneo razonamiento jurídico contenido en el considerando 23° de la sentencia recurrida, pues, por una parte, el artículo 481 del Código procesal penal al establecer en su inciso 2° el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito no se refiere al concepto de minimum o maximum que exclusivamente está dispuesto por el legislador para sujetos imputables en el artículo 67 del Código Penal, no tiene aplicación a la extensión de la medida de seguridad de individuos inimputables como es el caso, y en consecuencia el tiempo mínimo a que se refiere el citado artículo 481 del Código Procesal Penal no es otro que la extensión de la pena en su mínimo y por lo tanto correspondía imponer tres penas de 61 días; además se aplicó erróneamente el artículo 351 del código procesal penal, en relación a los ilícitos de violación de morada pues se trata ésta de una norma prevista exclusivamente para la determinación de pena de personas imputables.

Desarrolla los fundamentos de su argumentación citando doctrina y jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1000-2015 y 1345-2013, y del propio tribunal en causa RIT N° 53-2020.

Esgrime que de haberse aplicado correctamente el derecho, la extensión de la medida de seguridad impuesta a su representado debió ser significativamente inferior, solicitando que el recurso de nulidad sea acogido anulándose la sentencia recurrida y dictándose sin nueva audiencia, pero separadamente una de reemplazo que condene al requerido M.A. a la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico por un lapso máximo de 61 días por cada delito, esto es, por el delito de maltrato habitual y dos ilícitos de violación de morada, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto de la causal de nulidad invocada.

Y considerando:

PRIMERO: Que como motivo de nulidad es invocada la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en el pronunciamiento del fallo se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que en la dictación de la sentencia se ha infringido lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, al imponer una medida de seguridad por un tiempo mayor que el establecido legalmente. Agrega que para la aplicación de las medidas de seguridad, y en especial para la determinación del quantum de las mismas, el legislador ha establecido una regla clara y perentoria que, a su parecer, los juzgadores no han respetado.

SEGUNDO: Que los sentenciadores en su fallo, en el motivo noveno, dan como probado tres hechos, a saber:

«Hecho 1: Desde principios del año 2018 hasta –al menos-, el mes de enero del año 2020 inclusive, en el domicilio ubicado en XXXXX, de la comuna de Frutillar, el requerido M.A.A.A. de manera habitual y próxima en el tiempo, maltrató a su madre C.A.S., ejerciendo actos de violencia física y psicológica, denostándola con insultos, amenazándola con un cuchillo, quemando y provocando daños al mobiliario y especies que se encontraban en el domicilio, colocando y ensuciando con excremento y orina la casa habitación, menoscabando a la víctima, hechos que provocaron un gran temor en ella.

Hecho 2: Asimismo, el día 24 de febrero de 2020 aproximadamente a las 12:20 horas, M.A.A.A., ingresó en contra de la voluntad de su madre C.A.S., al domicilio ubicado en XXXXX, de la comuna de Frutillar, siendo detenido minutos más tarde por carabineros en dicho domicilio.

Hecho 3: Igualmente, alrededor de las 22:00 horas del 25 de febrero de 2020,

M.A.A.A., ingresó en contra de la voluntad de su madre C.A.S., al domicilio de ésta, ubicado en XXXXX de la comuna de Frutillar, siendo detenido por carabineros en dicho lugar».

Con respecto a estos hechos el tribunal a quo, según se consigna en el motivo décimo del fallo en alzada, determinó aplicar una medida de seguridad al requerido por su participación en calidad de autor en un ilícito consumado de maltrato habitual, previsto y sancionado en los artículos 5 y 14 de la Ley N°20.066, cometido en perjuicio de C.A.S., en la comuna de Frutillar; y, en dos delitos de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso primero del Código Penal, ambos en grado consumado y con participación de autor, ejecutados los días 24 y 25 de febrero de 2020, respectivamente, en la comuna de Frutillar.

TERCERO: Que no existe discusión respecto de los hechos, su calificación jurídica, grado de participación y de la aplicación de una medida de seguridad, de modo que la controversia gira en torno a la determinación de la extensión temporal de la medida de seguridad. En este sentido, se debe determinar el correcto alcance del artículo 481, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal, en tanto dispone que la medida de seguridad no puede extenderse mal allá de la pena mínima probable, entendiéndose por tal «el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere».

CUARTO: Que antes de avanzar debe precisarse cuál fue la interpretación que el Tribunal Oral en lo Penal dio al artículo 481 del Código Procesal Penal. Al respecto, según se aprecia en el considerando 23 del fallo en alzada en relación a la parte resolutive, para el delito de maltrato habitual al ser sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el tribunal eliminó el tramo más alto, y dentro del presidio menor en su grado mínimo, al no haber circunstancias modificatorias de responsabilidad de acuerdo con la extensión del mal causado, aplicó una medida de seguridad de 540 días. Con relación a los dos delitos de violación de morada, el tribunal a quo optó por la pena corporal de presidio menor en su grado mínimo, pero en su mínimo como pena mínima probable, para luego aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal y disponer una medida de seguridad única de 541 días.

QUINTO: Que ahora corresponde determinar cuál es la correcta interpretación que debe darse al artículo 481 del Código Procesal Penal para luego confrontarla con la que realizó el Tribunal Oral en lo Penal y de esa forma establecer si existió o no una errónea aplicación del derecho. En este sentido, el artículo referido es claro en cuanto a que la medida de seguridad no puede extenderse más allá de la pena mínima probable, esto es, del tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito. De ello aparece que el legislador para los inimputables no ha dispuesto un rango o extensión de pena que el sentenciador pueda recorrer, sino que ha establecido una cuantía fija que identifica con la cifra más baja dentro del o los grados asignados por ley al delito. Es para los imputables, y no para los inimputables, donde pueden existir uno o más grados de pena en los que el juzgador, según las circunstancias del caso, tendrá la posibilidad de recorrer el rango de pena conforme a la extensión del mal causado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal. Criterio que también ha sido sustentado por la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, como lo es en los fallos sobre recursos de nulidad penal roles 1345-2013 y 1390-2019, entre otros.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la interpretación que debe darse al mentado artículo 481 es de carácter estricto, dado el mandato perentorio del inciso segundo del artículo 5° del Código Procesal Penal, en tanto ordena que las «disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía». De lo cual se concluye que una interpretación extensiva del artículo 481 del referido Código no solo va contra la literalidad de dicha disposición, sino que también pugna con la interpretación restrictiva que debe dársele por afectar el derecho fundamental de la libertad personal.

SÉPTIMO: Que el tribunal a quo al entender que el artículo 481 del Código

Procesal Penal, con relación a su artículo 351 y los artículos 67 y 68 del Código Penal y 351, permitía un rango de pena y no una cuantía fija, ha incurrido en un error de derecho que obviamente tiene una influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia dictada, al imponer al imputado una medida de seguridad mayor a la que en derecho le corresponde. Cabe, en consecuencia, acoger el recurso de nulidad deducido en tal sentido. Esto es así porque, como bien argumenta la defensa, la pena mínima probable por los delitos de marras es de 61 días y, en consecuencia, correspondía imponer tres penas de esa entidad y no una de 541 días y otra de 540 días.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensora Penal Pública doña Camila Díaz Logan, en representación del sentenciado M.A.A., en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, la que se declara nula, dictándose a

continuación, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo de acuerdo a la ley.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Puerto Montt, once de enero de dos mil veintiuno VISTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar sentencia de reemplazo, reproduciéndose los motivos primero al vigésimo quinto de la sentencia anulada, con excepción del considerando vigésimo tercero. Se reproducen, asimismo, sus citas legales con la excepción de las referencias a los artículos 67 y 68 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que de acuerdo con la disposición del artículo 481 que se ha transcrito precedentemente, la pena mínima probable para cada uno de los hechos delictuales respecto de los cuales se le ha hecho reproche al imputado, corresponde a tres penas de 61 días por dos delitos de violación de morada y uno de maltrato habitual.

SEGUNDO: Que por lo tanto la medida de seguridad de internación que corresponde aplicar al encausado, lo será en el mínimo señalado para los delitos de que es responsable, por ser dicha norma una específica para el caso de autos, como se dijera ya en el fallo de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones legales que se han dado por reproducidas, se declara:

I. SE ABSUELVE al requerido M.A.A.A. de los cargos formulados por el Ministerio Público consistentes en atribuirle la calidad de autor de dos delitos de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 5 y 10 de la Ley N°20.066, ejecutados en grado consumado, supuestamente cometidos los días 24 y 25 de febrero de 2020, en la comuna de Frutillar, sin costas.

II. SE IMPONE al requerido M.A.A.A., cédula de identidad N° XXXXXXXXX, la medida de seguridad de INTERNACIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO, que la autoridad de salud respectiva competente determine, por el lapso máximo de SESENTA Y UN DÍAS, por su calidad de autor de un ilícito de MALTRATO HABITUAL previsto y sancionado en los artículos 5 y 14 de la Ley N°20.066, ejecutado en grado consumado, en la comuna de Frutillar; sin costas.

III. SE IMPONE al requerido M.A.A.A., cédula de identidad N° XXXXXXXXX, la medida de seguridad de INTERNACIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO, que la autoridad de salud respectiva competente determine, por el lapso máximo de CIENTO VEINTIDOS DÍAS, por su calidad de autor de dos ilícitos de VIOLACIÓN DE MORADA del artículo 144 inciso primero del Código Penal, ejecutados en grado consumado, los días 24 y 25 de febrero de 2020, en la comuna de Frutillar; sin costas.

IV. Que las medidas de seguridad dispuestas al requerido M.A.A.A., se tienen por cumplidas con el mayor tiempo que ha permanecido efectivamente privado de libertad en la presente causa, según certificado emanado del Ministro de Fe del Tribunal que se tuvo a la vista, y los registros de este juicio. Disponiéndose en consecuencia su libertad.

Cúmplase con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, remitiéndose copias al Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

Devuélvanse en su oportunidad los demás elementos de prueba incorporados al juicio.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Rol Reforma Procesal Penal 1080-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 394-2020

Ruc: 2010008965-4

Delito: Apropiación indebida.

Defensor: Claudio Herrera Reyes.

2.-Corte confirma resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público, dado que es una facultad privativa y dentro de su ámbito discrecional, por lo que el juez está limitado a verificar que se realice la comunicación y se produzcan los efectos legales que le son propios (13.01.21 CA Puerto Montt. Rol 1067-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 248 C

Temas: Sujetos Procesales; Etapa investigación; Recursos.

Descriptor: Decisión de no perseverar; Recurso de apelación.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público. Corte estima que tal decisión es una facultad privativa del Ministerio Público cuando estima que no reunió antecedentes suficientes para fundar acusación, por lo que se encuentra dentro de su ámbito discrecional. Por tanto, la labor del juez debe limitarse en verificar que se realice la comunicación y se cumplan los efectos legales que le son propios. Agrega la Corte, que si el querellante estima que la investigación debe continuar o si hay suficientes antecedentes, debe utilizar los mecanismos que le otorga la ley en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal (**Considerandos 2, 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, trece de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación del querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público.

II.- Que, en cuanto al acto recurrido, debe considerarse que la decisión de no perseverar es una facultad privativa del Ministerio Público cuando estima que no reunió antecedentes suficientes para fundar una acusación, decisión que se encuentra dentro de su ámbito discrecional por decisión legislativa, no correspondiendo al tribunal verificar el mérito de su opción.

III.- Que, por tanto, la jueza *a quo*, al tener por comunicada dicha decisión, se limitó a ejercer las facultades que le otorga la ley frente a la actuación del Ministerio Público y que está limitada a verificar que se realizó la comunicación y que produzca los efectos legales que le son propios, según se establece en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, lo que

ocurrió en la especie, por lo que no es posible verificar un error en la resolución impugnada que justifique su revocación por esta vía.

IV.- Que, por lo demás, si el recurrente estima que procede que se continúe con la investigación o que los antecedentes son suficientes para llevar adelante la persecución del delito materia del juicio, el legislador ha establecido en su favor los mecanismos de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal y de forzamiento de la acusación del artículo 258 del mismo cuerpo legal.

V.- Que, así las cosas, no se verifica un error en la resolución impugnada o que sea un obstáculo para el ejercicio de los derechos del recurrente, que permitan estimar que la resolución en comento debe ser enmendada conforme a derecho.

Atendido lo anterior y considerando lo señalado en las normas ya citadas; **se confirma** la resolución apelada de fecha 13 de noviembre de 2020.

Comuníquese y devuélvase.

No firma el Presidente don Juan Patricio Rondini Fernández Dávila, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso.

Rol Penal N°1067-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 3313-2019

Ruc: 1910065043-9

Delito: Calumnia

Defensor: Claudio Herrera Reyes.

3.- Corte confirma resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público, dado que es una facultad privativa y dentro de su ámbito discrecional, quien tiene la dirección de la investigación de forma exclusiva, por lo que el juez está limitado a verificar que se realice la comunicación y se produzcan los efectos legales que le son propios (13.01.2021 CA Puerto Montt. Rol 1071-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 248 C

Temas: Sujetos Procesales; Etapa investigación; Recursos

Descriptor: Decisión de no perseverar; Recurso de apelación

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público. Corte estima que tal decisión es una facultad privativa del Ministerio Público, quien tiene la dirección de la investigación de forma exclusiva, siendo la decisión de no perseverar una decisión dentro de su ámbito discrecional. Debido a lo anterior el fiscal se limita a comunicar y no a solicitar, razón por la cual el juez se debe limitar a verificar que se realice la comunicación y los efectos legales que le son propios. Agrega la Corte, que si el querellante estima que la investigación debe continuar o si hay suficientes antecedentes, debe utilizar los mecanismos que le otorga la ley en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal (**Considerandos 2, 4, 5, 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, trece de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación del querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar del Ministerio Público.

II.- Que, en cuanto al acto recurrido, debe considerarse que la decisión de no perseverar es una facultad privativa del Ministerio Público cuando estima que no reunió antecedentes suficientes para fundar una acusación, decisión que se encuentra dentro de su ámbito discrecional por decisión legislativa, no correspondiendo al tribunal verificar el mérito de su opción.

III.- Que, la decisión de no perseverar en el procedimiento por insuficiencia de antecedentes regulada en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, "es de exclusiva competencia del Ministerio Público y no cabe, en consecuencia, un pronunciamiento ulterior

del juez ni, evidentemente, recursos jurisdiccionales en contra de la mismas” (Horvitz, M. y López, J. (2004). Derecho Procesal Chileno, Tomo I, p.587).

IV.- Que, en este sentido, se ha señalado que la facultad de no perseverar es una de las facultades discrecionales que el sistema entrega al Ministerio Público, en su función de dirección de la investigación, esto en virtud de la separación de las funciones administrativas o investigativas y las jurisdiccionales que se constituyó como base del nuevo proceso penal, en donde se le otorgó de forma exclusiva al Ministerio Público la dirección de la investigación, sin que intervenga otra persona u otro órgano.

V.- Que, los términos utilizados en el artículo 249 del Código Procesal Penal, refuerzan lo anterior, al señalar que “Cuando decidiere *solicitar* el sobreseimiento definitivo o temporal, o *comunicar* la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior”. Así, al hablar del sobreseimiento, el Código señala que el fiscal decide *solicitarlo*, siendo el juez el encargado de decidir si lo concede o no, en cambio, para la facultad de no perseverar utiliza el verbo *comunicar*, es decir, no es el juez quien analiza los antecedentes y decide si conceder o no una solicitud del Ministerio Público, sino que el Ministerio Público se limita a *comunicar* su decisión al tribunal y las partes, nada más.

VI.- Que, debido a lo anterior, el juez no debe realizar ningún análisis de sí se cumplen o no los supuestos que permiten al Ministerio Público utilizar esta facultad, sino que es una decisión exclusiva del fiscal, limitando su obligación solamente a comunicar dicha decisión.

VII.- Que, por tanto, la jueza *a quo*, al tener por comunicada dicha decisión, se limitó a ejercer las facultades que le otorga la ley frente a la actuación del Ministerio Público y que está limitada a verificar que se realizó la comunicación y que produzca los efectos legales que le son propios, según se establece en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, lo que ocurrió en la especie, por lo que no es posible verificar un error en la resolución impugnada que justifique su revocación por esta vía.

VIII.- Que, por lo demás, si el recurrente estima que procede que se continúe con la investigación o que los antecedentes son suficientes para llevar adelante la persecución del delito materia del juicio, el legislador ha establecido en su favor los mecanismos de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal y de forzamiento de la acusación del artículo 258 del mismo cuerpo legal.

IX.- Que, así las cosas, no se verifica un error en la resolución impugnada o que sea un obstáculo para el ejercicio de los derechos del recurrente, que permitan estimar que la resolución en comento debe ser enmendada conforme a derecho.

Atendido lo anterior y considerando lo señalado en las normas ya citadas; **se confirma** la resolución apelada de fecha 20 de noviembre de 2020 **Redactada por el Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.**

Comuníquese y devuélvase.

No firma el Presidente don Juan Patricio Rondini Fernández Dávila, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso.

Rol Penal N°1071-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 553-2021

Ruc: 2100047636-3

Delito: Conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Defensor: Felipe Ahrens Alarcón.

4.- Corte acoge recurso de hecho, declarando improcedente recurso de apelación interpuesto de forma escrita por el Ministerio Público, debido a que ya se habría presentado recurso de apelación de forma verbal en la respectiva audiencia, la cual fue declarada improcedente en su oportunidad (20.01.2021 CA Puerto Montt. Rol 62-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 149

Temas: Disposiciones comunes a todo procedimiento; Recursos

Descriptor: Recurso de apelación; Recurso de hecho

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge recurso de hecho, declarando improcedente recurso de apelación interpuesto de forma escrita por el Ministerio Público, debido a que ya se habría presentado recurso de apelación de forma verbal en la respectiva audiencia, la cual fue declarada improcedente en su oportunidad. Fallo es acordada con voto en contra del Ministro Meza, quien estima que el ejercicio improcedente de la apelación verbal no importa el agotamiento de la vía recursiva, no existiendo preclusión.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Teniendo especialmente presente que el Fiscal del Ministerio Público, dentro de la audiencia en que se formalizó y se debatió sobre la imposición de medidas cautelares respecto del imputado, tomó la opción de ejercer de forma verbal un recurso de apelación en contra de la resolución que no dio lugar a la prisión preventiva, ejercicio recursivo declarado improcedente, cuestión que, sin embargo, demuestra que el derecho a recurrir ya fue ejercido por el Ministerio Público, **se acoge** el recurso de hecho interpuesto por el abogado Felipe Ahrens. En consecuencia, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por escrito por el Ministerio Público el 18 de enero del año en curso en contra de lo decidido en materia de medidas cautelares en audiencia del 16 de enero del año en curso.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez, quien estuvo por rechazar el recurso de hecho, teniendo en consideración para ello que el artículo 149 del Código Procesal Penal, estableció un régimen de apelación verbal de modo excepcional, cuyo ejercicio improcedente no importa el agotamiento de la vía recursiva, no existiendo, en la especie, preclusión en tanto el recurso actualmente se ejerce con las

formalidades que la ley prevé y en forma oportuna, de acuerdo a las reglas generales de apelación.

Déjese constancia de lo resuelto en causa Penal 60-2021 y dispóngase las medidas procesal que sean pertinentes en aquella causa.

Comuníquese.

Rol Penal 62-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 186-2021

Ruc: 2100008064-8

Delito: Microtráfico; Cultivo de especies vegetales productoras de estupefacientes

Defensor: Camilo Jiménez Hidalgo

5.- Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de imputado por haber sido detenido a través de un civil que operaba como agente revelador, y no un funcionario policial como exige la ley (28.01.2021 Puerto Montt. Rol 18-2021).

Normas asociadas: L20000 ART. 4; L20000 ART. 8; L20000 ART. 25

Temas: Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: Agente revelador; Detención ilegal; Microtráfico; Recurso de apelación; Técnicas de investigación ley de drogas

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que declaró ilegal la detención de imputado por microtráfico y cultivo, dado que se utilizó a otro imputado civil bajo la figura de agente revelador. Corte estima que dicha situación es un acto ilegal, toda vez que la ley exige que tal figura sólo puede ser utilizada por un funcionario policial (**considerandos 3, 4 y 5**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución de fecha 7 de enero de 2021 que declaró ilegal la detención de J.M.A.E. por haberse usado a un civil imputado como agente revelador, lo que habría tornado en ilegal la detención que se derivó de dichas diligencias.

II.- Que, el **artículo 25 inciso 4°** de la Ley 20.000 establece que *“Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.*

III.- Que, de los hechos reseñados por el Ministerio Público, se extrae que el imputado F.L. habría actuado como agente revelador, toda vez que fue autorizado para que comprara droga a su proveedor -A.E.- vía servicio de mensajería Whatsapp, es decir, habría simulado ser comprador o adquirente para sí o para terceros, como lo señala el inciso cuarto antes transcrito.

IV.- Que, reafirma lo anterior, que el correo electrónico por el cual el fiscal autoriza la realización de la diligencia antes referida se señala que se autoriza a F.L. para que previa lectura de sus derechos, “actúe como agente revelador”.

V.- Que, así las cosas, debe entenderse que F.L. actuó en la hipótesis del inciso 4° del artículo 25 de la Ley N°20.000, que según expresa disposición del legislador, está reservada para funcionarios policiales, por lo que las diligencias investigativas que derivan en la detención del imputado efectivamente tienen su origen en un acto ilegal, que otorga dicha calidad al resto de las diligencias que devienen de él.

Por estos antecedentes y visto, además, lo dispuesto en las normas precitadas, **se confirma** la resolución apelada de fecha siete de enero del año dos mil veintiuno, que declaró ilegal la detención de J.M.A.E.

Comuníquese y devuélvase

Redacción de la Abogado Integrante doña María Herna Oyarzún Miranda.

Rol Penal N°18-2021.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 2018-2020

Ruc: 2000704363-6

Delito: Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar

Defensor: Claudio Herrera Reyes

6.- Corte acoge recurso de nulidad en contra de sentencia que condenó a imputado por lesiones menos graves en contexto de VIF, sin haberse constatado lesiones de la víctima (04.01.2021 Puerto Montt. Rol 987-2020).

Normas asociadas: CP ART. 397; CP ART. 399; CP ART. 494

Temas: Acción; Tipicidad; Prueba; Recursos; Ley de violencia intrafamiliar

Descriptor: Lesiones menos graves; Recurso de nulidad; Tipicidad objetiva; Violencia intrafamiliar

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad y deja sin efecto sentencia de Juzgado de Garantía de Puerto Varas que condenó a imputado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, sin haberse constatado lesiones de la víctima. Tribunal a quo condena en base a una presunción, lo que según estima la Corte es una errónea aplicación del Derecho, pues no estaría acreditado el delito imputado, por faltar una acción y un resultado típico, lo que deviene en que el hecho no está previsto como delito, siendo atípico. Por tanto, se deja sin efecto la sentencia recurrida y se absuelve al imputado (**considerandos 3, 5 y 6**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece Claudio Herrera Reyes, Defensor Local de Puerto Varas, por **F.M.F.C.**, en causa RUC 2000704363-6, RIT 2018 – 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, e interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2020, que condenó a su representado como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 494 N°5, ambos del Código Penal, imponiendo una pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual.

Funda el presente recurso de nulidad en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, con el fin de que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, en conformidad a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Estima que las normas erróneamente aplicadas son el artículo 494 N°5, 399 y 397 del Código Penal; y señala que en los hechos acreditados en la resolución impugnada, se

expresa que: *“a raíz de estos hechos, la víctima resultó con lesiones que se presume que son de carácter leves, ya que no concurrió a constatar lesiones”*.

Agrega que resulta evidente la transgresión a las reglas del onus probandi en sede procesal penal y a la presunción de inocencia, al establecerse que las supuestas lesiones “se presumen” y que quedó asentada la ausencia del resultado lesivo al indicar el mismo hecho que éste nunca se constató. Así las cosas, lo único que queda acreditado es una supuesta acción que no produjo un resultado en términos típicos. Más, teniendo presente que el propio artículo 494 N°5 del Código Penal hace expresa mención a la necesidad que se hayan generado lesiones leves.

Aún si entendemos que el sustrato fáctico de la resolución recurrida dio por probada una lesión, pero no menciona cual es la lesión. No hay resultado típico en él, porque nunca se constató. Solo hay un hecho y un curso causal que no arriba a ningún resultado jurídicamente relevante.

Pide se declare que se acoge la causal de nulidad interpuesta, esto es, la establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo absolviendo a su representado.

Concedido el recurso y elevado a conocimiento de esta Corte, con fecha 15 de diciembre pasado se procedió a su vista, escuchándose los alegatos de los abogados comparecientes, por la defensa y el Ministerio Público, reiterando el primero los argumentos contenidos en el recurso, solicitando en cambio el Ministerio Público el rechazo del mismo, por no haber incurrido la sentencia impugnada en la causal de nulidad invocada.

Concluida la audiencia se citó a los intervinientes para la lectura del fallo, a la audiencia del día de hoy.

Considerando:

Primero: Que el recurrente solicitó la invalidación de la sentencia definitiva, invocando la causal del Artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los Artículos 494 N°5, 399 y 397 del Código Penal, por haberse efectuado en el pronunciamiento de la sentencia una errada aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia que se revisa, los hechos imputados por el Ministerio Público y que el tribunal tuvo acreditados, son los siguientes:

“El día 08 de julio de 2020, alrededor de las 18:00 horas, y en circunstancias que la víctima, doña J.E.M.N. se encontraba en su domicilio, ubicado en calle XXXXXXXX, de la comuna de Frutillar, llegó al lugar su ex conviviente, el imputado F.M.F.C., con el que no mantiene hijos en común, y se produce una discusión, comenzando el imputado a insultar a la víctima con palabras groseras, para posteriormente tomar una tetera con agua caliente, intentando lanzársela a la víctima, produciéndose un forcejeo, soltando la tetera el imputado, la que cayó al suelo, saltándole agua caliente a la víctima en el pie derecho. A raíz de estos hechos, la víctima resultó con lesiones que se presume que son de carácter leves, ya que no concurrió a constatar lesiones”.-

Tercero: Que el tribunal a-quo al tener por acreditados los hechos, entre ellos estableció como un hecho también acreditado, la existencia de una presunción, en la que expresa que la víctima resultó con lesiones que se presume que son de carácter leves, ya que no concurrió a constatar lesiones.

Cuarto: Que, al no constatare las lesiones denunciadas por la víctima, resulta un contrasentido señalar al mismo tiempo que ésta resultó con lesiones; y como no concurrió a constatar lesiones, se ignoran las consecuencias que pudo haber causado el agua caliente en su pie derecho, por ejemplo, si el agua caliente le causó algún enrojecimiento o alguna irritación o quemadura en la piel o alguna otra señal que pudiera haber servido al juez de la instancia, de base o indicio para presumir la existencia de una lesión primero, y su levedad después, puesto que tampoco se acreditó si le produjeron enfermedad o incapacidad para el trabajo, ni cuánto tiempo demoraron en sanar; por lo que necesario es estimar que la referida presunción carece de indicios suficientes para tener por probada la existencia del delito que se imputó a F.M.F.C., por el Ministerio Público.

Que a lo anterior se debe agregar que al tenerse por acreditado también, que en el forcejeo entre la víctima y el imputado, éste soltó la tetera, la que cayó al suelo saltándole agua caliente a la víctima en el pie derecho, situación que difícilmente puede ser concebida como una acción típica de causar lesiones por parte del acusado, toda vez que el agua caliente salta al pie de la víctima después de caer la tetera al suelo.

Quinto: Que en estas circunstancias, al no estar acreditada la existencia del delito imputado, por faltar una acción y un resultado típicos, el hecho acreditado por el tribunal mediante una presunción imputada por el Ministerio Público, resulta ser un hecho no previsto por la ley como delito, es decir, deviene en atípico.

Sexto: Que en consideración a lo reseñado precedentemente, estos sentenciadores estiman que el tribunal del grado hizo una errónea aplicación de los artículos 399, 494 N°5 y 397 del Código

Penal, al considerar como delito un hecho que no tenía tal carácter, yerro que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo al aplicar a F.M.F.C., una pena de multa de una unidad tributaria mensual, cuando no correspondía aplicar ninguna, y absolverlo de la imputación del Ministerio Público; por lo cual, la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de invalidación establecida en la letra b) del Artículo 373 del Código Procesal Penal, lo que lleva a estos sentenciadores a anular el fallo, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 385 del mismo cuerpo legal, se invalidará sólo la sentencia y a dictar sin nueva audiencia y separadamente, una de reemplazo que se conforme a la ley.

Y vistos, además, lo dispuesto en los Artículos 372, 373

letra b) y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública, por el motivo de nulidad del Artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, deducido en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa RUC 2000704363-6, RIT 2018 – 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, el 19 de octubre de 2020, la que en consecuencia es nula.

II.- Díctese a continuación y sin nueva audiencia, sentencia

de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Suplente José Ignacio Bustos Valenzuela.

Rol Corte N° 987-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 164-2021

Ruc: 2100064234-4

Delito: Femicidio tentado; Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa.

7.- Corte acoge amparo constitucional contra sentencia que acogió suspensión del procedimiento previsto en el artículo 458 del CPP, pero ordenando la internación provisional en un recinto penitenciario y no un establecimiento asistencial como lo establece la ley (29.01.2021 rol 32-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPP ART. 464

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Garantías Constitucionales

Descriptor: Acciones constitucionales; Internación provisional; Recurso de amparo;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo constitucional y deja sin efecto resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud que acogió la suspensión del procedimiento previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, pero que ordenó la internación provisional en el ASA del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito y no en un establecimiento asistencial como indica el artículo 464 del mismo Código, excusándose por no haber cupos disponibles. Corte estima que la internación provisional tiene fines distintos a la prisión preventiva, y el mantener tal medida en un establecimiento penitenciario supone la privación de libertad en la forma más gravosa. Por tanto, se deja sin efecto la resolución y se ordena la internación provisional en un establecimiento asistencial (**considerandos 4 y 5**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio N°1, comparece Filippo Corvalan Figueroa, Defensor Penal Público, y deduce acción de amparo constitucional a favor de **V.F.T.J.**, actualmente recluso en el C.D.P. de esta ciudad, en contra del juez suplente del Juzgado de Garantía de Ancud, **don Nicolás Patricio Santibáñez Peñaloza**, por cuanto dicho órgano jurisdiccional mediante resolución de 22 de enero del presente año en causa RIT 164-2021, dio lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, pero ordenó la internación provisional en un recinto penitenciario, siendo dicha resolución ilegal y arbitraria.

Explica que el día 22 de enero se llevó a efecto audiencia de formalización en contra del amparado, por los supuestos delitos de femicidio tentado y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Luego, en atención a los antecedentes con que contaba

la defensa, solicitó la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, esto es, con la ficha clínica del imputado, que daba cuenta de un trastorno por esquizofrenia sujeto a tratamiento farmacológico, petición a que accedió el juez recurrido, pese a la oposición del Ministerio Público.

Refiere luego, que una vez suspendido el procedimiento y la realización de un informe psiquiátrico al Servicio Médico Legal, la Fiscalía solicitó la internación provisional del amparado de conformidad al artículo 464 del mismo cuerpo legal, lo que fue acogido por el Tribunal con oposición de la Defensa, pero disponiendo que el cumplimiento de dicha medida fuera en el ASA del Centro de Cumplimiento Penitenciario Alto Bonito.

Argumenta que el artículo 464 exige que la medida de internación provisional deba cumplirse únicamente en un establecimiento asistencial, y al haber dispuesto el tribunal su cumplimiento en un establecimiento penitenciario, existe claramente una infracción a dicha norma, siendo la aparente internación una prisión preventiva, que pone en riesgo su seguridad individual.

Cita jurisprudencia atingente, y en cuanto a la procedencia de la acción de amparo, aduce que la resolución atacada no es susceptible de impugnación por otro medio procesal.

Pide, se acoja el recurso y se ordene al juez recurrido, que se adopten todas las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del amparado en un establecimiento hospitalario o asistencial, que reúna las condiciones necesarias para el cumplimiento de la internación provisional decretada en su contra.

Acompaña al recurso, acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2020 y orden de ingreso del imputado a la sección ASA del Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad.

A folio N°5, evacúa informe el juez recurrido y señala que efectivamente se acogió la solicitud de suspensión del procedimiento por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y se dispuso la internación provisional del imputado, considerando especialmente que existían antecedentes que hacían temer que podría atender contra sí u otras personas, en particular la víctima del delito de femicidio.

Refiere que, durante la audiencia se contactaron a los encargados de la red forense de la jurisdicción, a efectos de buscar un recinto asistencial que tuviera cupo disponible para recibir al imputado, lo cual no tuvo resultado positivo pues no existían cupos disponibles en la red regional, dada la escasez de camas por la pandemia que nos afecta.

Explica que, frente a dicho escenario y razonando que la espera de cupo sin dar ingreso a recinto alguno al imputado, pondría en serio peligro la seguridad, integridad y vida de la víctima de la causa –quien sufrió un ataque consistente en un golpe con un hacha en la cabeza-, y teniendo presente que una de sus funciones como juez de garantía es brindar seguridad y protección a las víctimas, ordenó el ingreso al recinto ASA de Alto Bonito, de manera excepcional y temporal hasta que se libere cupo en algún recinto asistencial de Ancud o Puerto Montt, manteniendo en todo caso un contacto constante para agilizar la internación del imputado.

Finalmente, refiere que al momento de evacuar el informe, ha recibido oficios de los Hospitales de Ancud y Puerto Montt, en respuesta a su requerimiento urgente, que indican

no existir cupo disponible para materializar el día de hoy el traslado del imputado a dichas dependencias.

A folio N°6, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra la resolución del Juzgado de Garantía de Ancud que dio lugar a la suspensión del procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y dispuesto asimismo la internación provisional del amparado, ordenado su ingreso al ASA del establecimiento penitenciario de esta ciudad, por estimar que ella redundaría en ilegal al disponer el cumplimiento de la internación en un establecimiento penitenciario.

Segundo: Que, el tribunal recurrido informó, en lo pertinente, que ante la inexistencia de cupos en los establecimientos asistenciales de la región, para ingresar al amparado a cumplir la internación provisional, ponderó también en audiencia la obligación que le asiste de resguardar a la víctima, y en este caso, dados los graves hechos por los cuales fue formalizado, y el riesgo para su integridad, dispuso el ingreso al ASA de la Cárcel de Alto Bonito, de manera excepcional y temporal hasta que se libere cupo en algún recinto asistencial de Ancud o Puerto Montt, manteniendo en todo caso un contacto constante para agilizar la internación del imputado.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes, y lo alegado en estrados, resulta establecido que en la causa RIT 164-2021 seguida en contra del amparado ante el Juzgado de Garantía de Ancud, el día 22 de enero del presente año, y de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento, y a su vez, se acogió la petición del Ministerio Público, y se dispuso la internación provisional del amparado, medida que se cumple en el establecimiento penitenciario de Alto Bonito, hasta el día de hoy.

Cuarto: Que, conforme ha declarado la Excm. Corte Suprema, criterio que comparten estos sentenciadores, en la situación descrita precedentemente, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, la que se cumplirá en un centro asistencial, y en la que, en relación con su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva.

Quinto: Que, mantener entonces la internación provisional del imputado en un establecimiento penitenciario, pese a haberse suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, supone la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta, y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo de ese modo en riesgo su seguridad individual, por lo que el presente arbitrio será acogido, conforme se resolverá.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acoge la acción de amparo constitucional interpuesta a folio N°1, por Filippo Corvalan Figueroa, Defensor Penal Público, a favor de **V.F.T.J.**, en contra del **Juzgado de Garantía de Ancud**, solo en cuanto el Tribunal recurrido deberá adoptar las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del recurrente en un establecimiento

hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida de internación provisional decretada a su respecto, dentro o fuera de la región.

Rol Amparo N°32-2021.-

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Acción	p.17-20
Determinación legal/judicial de la pena	p.3-8
Disposiciones comunes a todo procedimiento	p.13-14
Etapa investigación	p.9-10 ; p.11-12
Garantías Constitucionales	p.21-24
Interpretación de la ley penal	p.3-8
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.15-16
Ley de violencia intrafamiliar	p.3-8 ; p.17-20
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.21-24
Prueba	p.17-20
Recursos	p.3-8 ; p.9-10 ; p.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-20 ; p.21-24
Sujetos Procesales	p.9-10 ; p.11-12
Tipicidad	p.17-20

Descriptor

Ubicación

Acciones constitucionales	p.21-24
Agente revelador	p.15-16
Decisión de no perseverar	p.9-10; p.11-12
Detención ilegal	p.15-16
Errónea aplicación del derecho	p.3-8
Inimputabilidad	p.3-8
Internación provisional	p.21-24
Lesiones menos graves	p.17-20
Medidas de seguridad	p.3-8
Microtráfico	p.15-16
Nulidad de la sentencia	p.3-8
Recurso de amparo	p.21-24
	p.9-10; p.11-12; p.13-14; p.15-16
Recurso de apelación	p.15-16
Recurso de hecho	p.13-14
	p.3-8; p.17-20
Recurso de nulidad	p.3-8; p.17-20
Técnicas de investigación ley de drogas	p.15-16
Tipicidad objetiva	p.17-20
Violación de morada	p.3-8
	p.3-8; p.17-20
Violencia intrafamiliar	p.3-8; p.17-20

Norma

Ubicación

CP ART. 144	p.3-8
CP ART. 397	p.17-20
CP ART. 399	p.17-20
CP ART. 494	p.17-20
CP ART. 67	p.3-8
CPP ART. 149	p.13-14
	p.9-10; p.11-12
CPP ART. 248 C	p.11-12
CPP ART. 373 B	p.3-8
CPP ART. 458	p.21-24

CPP ART. 464	p.21-24
CPP ART. 481	p.3-8
CPP ART. 5	p.3-8
L20000 ART. 25	p.15-16
L20000 ART. 4	p.15-16
L20000 ART. 8	p.15-16
L20066 ART. 14	p.3-8
L20066 ART. 5	p.3-8